

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR

Agustín Codazzi – Cesar, Octubre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF: Acción de Tutela promovida por ORIANA SOFIA CAICEDO CASTRO en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR

Radicación No.: **200134089001-2020-00096-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora ORIANA SOFIA CAICEDO CASTRO, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, habiéndose vinculado como accionado al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, como accionado, en defensa de su Derecho Fundamental de la Petición y Debido Proceso, consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por la Señora ORIANA SOFIA CASTRO CAICEDO en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma, también como accionado, al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR en defensa de su Derecho Fundamental a la Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** Que se sancione la vulneración de dicha garantía constitucional al obtenerse de emitir respuesta a la petición incoada, establecido legalmente para ello (Artículo 14 de la ley 1755 del 2015) **b).** Que se garantice el derecho al Debido Proceso por parte de la SECRETARÍA DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE como lo reza el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dado que el cobro coactivo aparece en cobro coactivo del cual en ningún momento fue notificada por parte de la entidad, por lo cual no tuvo etapa procesal para ejercer la defensa. **c).** Que se obligue a la Secretaría de Tránsito y Transporte declarar la PRESCRIPCIÓN del comparendo anterior por lo señalado por transcurrir más de 3 años de su imposición como lo señala el artículo 159 de la ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" establece que el término de la Prescripción de las Sanciones que se imponen por violación a las normas de tránsito es de 3 años, contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos ya que en ningún momento fue notificada del comparendo ni del cobro coactivo por parte de la Secretaría. **d).** Que, en función de garante al derecho fundamental conculcado por la parte accionada, prevenga a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que bajo ningún precepto vuelva a incurrir en vulneraciones de este tipo.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el día 04 de Septiembre del 2020, radicó ante la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR una demanda por violación al DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICIPATIVO para obtener la declaratoria de la prescripción de la Orden de Comparendo No. 20013000000011352931, de fecha 06/05/2015.
- Que desde la fecha de radicación del derecho de petición hasta la presentación de la Acción de Tutela, han transcurrido quince (15) días hábiles sin haber respuesta alguna por parte de la entidad peticionada.
- Que se manifiesta a la entidad su imperativo legal de emitir respuesta a la petición incoada y que más allá de eso dicha respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que se establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver a fondo el asunto solicitado. Además de ello, de ser clara, precisa, y congruente con lo solicitado; y

(III) debe ser puesta en conocimiento del peticionario de la falta de incurrir abiertamente en una vulneración del derecho fundamental de petición.

- Que se le recuerde a la entidad, representada por MIGUEL BARBOSA CARREÑO, que el retraso injustificado en la respuesta y, con mayor razón, la ausencia de respuesta constituye motivos de sanción disciplinaria puesto que es la mala conducta el que los servidores públicos sin razón válidas incumplian con sus deberes para resolver los derechos de petición, tal como se consagra en el artículo 233 de la CPACA.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: a).- Copia del derecho de petición.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 14 de Octubre del año que cursa, requiriéndose a la Entidad Accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, y la vinculada MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado la primera, a través del señor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA CARREÑO, en su aludida calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, mientras que la segunda guardó silencio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR.

El señor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA CARREÑO, en su aludida calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante oficio radicado en este despacho manifiesta que ese organismo de tránsito, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición, procedió a emitir oficio de fecha 15 de Octubre de 2020 por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por la señora ORIANA SOFIA CAICEDO CASTRO el día 15 de Septiembre del mismo año, habiéndosele enviado dicho oficio al correo electrónico calcedoaitamira@yahoo.com indicado por la peticionaria.

Agrega el representante de la accionada que frente a la protección del derecho fundamental de petición, existe carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones por cuanto en el presente no existe una violación a los derechos argumentados.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido probado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que el estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto - Ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

La accionante, ORIANA SOFIA CAICEDO CASTRO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las entidades demandadas, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, por ser la primera la entidad a la cual la accionante impugna los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es solicitado y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).* La procedencia de la acción; y, *ii).* El fondo de la acción, establecer si las entidades accionadas SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR, y el MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR,

por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por la señora ORIANA SOFIA CAICEDO. Así mismo, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante la figura denominada "hecho superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** Se determinará la procedencia de la acción. **2).** Se analizará los derechos fundamentales cuya protección se impetran Derecho de Petición. Como referencia la Ley 1577 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).** Se hará alusión al fenómeno denominado "hecho superado"; y, **4).** Se recordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que este ha sido elevado a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebido como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas que están encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como un mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) cuando la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o atenuar o evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho de Petición._ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental en cuestión, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se emita una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga a conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 (con voto en disidencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si no se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo este derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada sirve el derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, en el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en el deber de la autoridad que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a la información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que exista una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley, sobre la petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad respondiente no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, de solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta resuelve el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es coherente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante pero relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con lo planteado, así"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos resolutivos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las mismas o a tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado, lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia; que la respuesta sea de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados;*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario;*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo solicitado.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas del texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que se debe probar, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta

que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición.

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha establecido que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de acceder en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o con esta materia, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia planteada sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera competente a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de la respuesta al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo

3.2.2_ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. En toda solicitud sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dando cuenta de que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

3.2.3_Debido Proceso.

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el Derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *"Todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que *"tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala el texto"*. Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiania claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en juego, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

3.3. _ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inoportunidad.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"

3.4. _ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que la señora ORIANA SOFIA CAICEDO CASTRO, reclama ante la entidad accionada emita respuesta a la solicitud incoada por ella en virtud del Derecho de Petición el día 4 de Septiembre de 2020, observando este despacho que el doctor MIGUEL WALTER ENRIQUE BARBOSA, en su calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de Tutela, manifiesta que mediante documento enviado al correo electrónico caicedoaltamira@yahoo.com, suministrado por la petente, emitió respuesta de fondo a la solicitud elevada por la referida accionante, tal como se puede apreciar en el oficio enviado el día 15 de Octubre del presente año y de la constancia de envío anexada.

REF: Acción de tutela promovida por el señor ORIANA SOFÍA CAICEDO CASTRO en contra de LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI, CESAR RAD. 200134089001-2020-00096-00.

Emana entonces, de todo lo anterior que la entidad accionada debió haberse dado cuenta de su decir, en el sentido de que emitió respuesta de fondo a la solicitud elevada en ejercicio del Derecho de Petición por la petente; y esta fue puesta en su conocimiento, pudiéndose advertir que a Folios 13 y 14 de esta actuación, milita el cinco de octubre de 2015 del cursante mes y año, de donde salta a la vista que con lo esbozado por la accionada, nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", que no es otro que, habiéndose presentado la tutela y existiendo vulneración a los derechos de la peticionante, la conculcación fenece, resultando de ello la configuración del mencionado fenómeno.

Emana entonces, de todo lo anterior, que en efecto, ya fue agotado el procedimiento por la interesada a través del presente instrumento, es decir, se emitió respuesta a su petición, actuación que ya fue realizada por el ente accionado, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por parte de la demandada, por lo que ya ha sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud. Es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por la señora **ORIANA SOFÍA CAICEDO CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motivada de este proveído.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, se remita a Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Por el medio más expedito notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez